



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto).

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ

Entidades Accionadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.604.634 de Envigado (Antioquia), en calidad de elegible del Proceso de Selección Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, creado mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021, donde ocupé el noveno (9º) lugar para cincuenta y nueve (59º) vacantes ofertadas, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dicha entidad expidió el acto administrativo Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022, en el cual se abstiene de nombrarme en periodo de prueba, aduciendo que incumplí requisitos mínimos para el cargo, pero sin que se me hubiese permitido ejercer mi derecho de defensa y contradicción en la actuación administrativa que dio lugar a esta decisión, la cual además es contraria a la realidad, merced a que si cumplí con los requisitos exigidos y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El acuerdo en mención viene acompañado del anexo *POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020", EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL*

2°. Los artículos 3° y 5° del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 estableció:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la *Etapa de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

3°. Como se puede observar, el Manual Especifico de Requisitos y Funciones (MERF) vigente de la DIAN es la Resolución Numero 000060 de 11 de junio de 2020, en la cual sus artículos 4° y 8° establecieron:

ARTÍCULO 4. Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. De conformidad con las disposiciones legales y los conceptos emitidos por las entidades competentes sobre la materia, se establecen las siguientes funciones comunes para los empleos de la Entidad, según su nivel:

1. Ejecutar las acciones requeridas tendientes a la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la Entidad, de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2. Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos.
3. Participar en la elaboración y desarrollo de estrategias, propuestas de auditorías, metodologías y mejores prácticas dirigidas a la detección y mitigación de riesgos, según el proceso o subproceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
4. Orientar a los usuarios internos y externos de la Entidad, de acuerdo con la normativa, competencia y lineamientos institucionales.
5. Adelantar actividades relacionadas con la supervisión y control de ejecución de convenios, acuerdos y contratos de bienes y servicios derivados de los procesos o subprocesos de selección requeridos en las dependencias, de acuerdo con la competencia asignada, la normativa vigente, los programas, planes, proyectos y procedimientos establecidos.
6. Atender las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que le sean asignadas, de acuerdo con el proceso o subproceso de desempeño y según la normativa y procedimientos vigentes.
7. Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.
8. Gestionar la creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos del proceso o subproceso de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales identificadas.
9. Actuar como docentes o conferencistas en actividades de capacitación y/o formación que se requieran, de acuerdo con las necesidades institucionales.
10. Desempeñar la función residual o accesoria de conducción de vehículo automotor en los niveles directivo de seccionales, profesional, técnico y asistencial, de acuerdo con las directrices institucionales, normativa interna vigente y necesidades del servicio.
11. Aplicar los lineamientos sobre seguridad de la información y protección de datos personales, establecidos por la Entidad

Parágrafo 1. Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo y el anexo de esta Resolución, los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos deberán cumplir con las funciones señaladas en la Constitución Política y en las leyes.

Parágrafo 2. La función relacionada con el numeral cinco (5) del presente artículo, aplica para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, profesional, asesor y directivo.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 8. Hace parte integral de esta Resolución, la descripción de los empleos registrados en el formato FT-GH-1824

4º. Durante la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones”, me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una (1) de cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, descrita así por la plataforma virtual SIMO¹ y el formato FT-GH-1824 anexo del Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) de la DIAN, así:

GESTOR III

Nivel: Profesional Denominación: GESTOR III Grado: 3 Código: 303 Número OPEC: 126535

Asignación salarial: \$6244919

PROCESO DE SELECCION - DIAN

Total de vacantes del Empleo: 59

Propósito

CC-AU-3006: ADMINISTRAR LA GESTIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO Y EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO, DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE GOBIERNO NACIONAL, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES

Funciones

Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.

Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.

Gestionar la ejecución, evaluación y control de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión de la Entidad y procedimientos establecidos.

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> Numero de empleo OPEC: 126535

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Administrar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos.

Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.

Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.

Requisitos

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

5º. Como se puede observar, los requisitos mínimos exigidos en el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, exige que el postulante acredite dos años de experiencia, de los cuales uno debe ser de EXPERIENCIA PROFESIONAL y otro de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el MERF de la DIAN y la OPEC 126535, revisé el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, así como su correspondiente anexo, a fin de determinar que significan los conceptos de EXPERIENCIA PROFESIONAL y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, encontrando lo siguiente:

a. Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020:

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b. Anexo del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM)

Las definiciones, condiciones, reglas, etc., contenidas en el presente Anexo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM.

(...)

2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsüm académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia (Ley 1819 de 2016, artículo 325).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsüm académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

6°. Teniendo en cuenta estos conceptos, cargué en la plataforma virtual SIMO, entre otros los siguientes documentos:

Requisito de estudio: Acta de Grado de Título profesional de Contaduría Pública, proferido por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO del 13 de diciembre de 2017.

Requisito de experiencia profesional y profesional relacionada:

- 1) Certificado laboral proferido por ALTOS S.A.S., donde consta que laboré en el cargo de ASISTENTE DE CONTABILIDAD, desde el 14 de diciembre de 2017² hasta el 15 de enero de 2019. **Total 13 meses**, con las siguientes funciones:

² Para efectos de la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, se cita como tiempo de inicio el día después de la obtención del título profesional, ya que el documento establece como fecha de inicio el 01 de julio de 2015.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Elaboración de documentos contables, como son: recibos de caja, facturas de ventas, órdenes de pago, cuentas de cobro.
- Digitación en el sistema contable "Contai" toda la información
- Liquidación de nóminas
- Conciliación de las cuentas bancarias
- Revisión y conciliación de todas las cuentas del Balance
- Generar los Estados Financieros para el área Contable

2) Certificado laboral proferido por PWC Contadores y Auditores Ltda, donde consta que laboré en el cargo de ASISTENTE L, desde el 02 de julio de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020. **Total 14 meses 26 días**, con las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de auditoría, el cual incluye la ejecución de programas de trabajo durante el año, con el fin de evaluar la razonabilidad de los estados financieros tomados en conjunto y lo adecuado del sistema de control interno de las compañías.
2. Entender, evaluar y probar los componentes del control interno al inicio del proceso de auditoría.
3. Comprender, evaluar y validar los procesos significativos de los clientes relacionados con los estados financieros en los cuales se identifican controles, riesgos y se documentan las deficiencias identificadas

7°. Durante la etapa de "Verificación de requisitos mínimos", la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por intermedio de la universidad encargada de desarrollar el proceso de selección, acreditó mis documentos de estudio y experiencia cargados en la plataforma virtual SIMO, estableciendo que cumplí con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual postulé, aduciendo lo siguiente:

INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	CONTADURIA PUBLICA	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de CONTADURIA PUBLICA, establecido por la OPEC.
PwC Contadores y Auditores Ltda	ASISTENTE L	2020-07-02 2020-09-28	No Valido No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, mediante la verificación y validación de otros folios.
PwC Contadores y Auditores Ltda	Asistente L	2019-07-02 2020-07-01	Valido Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ALTOS S.A.S Asistente contable 2017-12-13 2018-12-12 Valido

Se valida la experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de obtención de título profesional debidamente acreditado por el aspirante, según lo dispuesto en el Numeral 2.1 del Anexo modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

8°. Una vez que la CNSC acreditó que cumplí con los requisitos mínimos de la OPEC a la cual postulé, aprobé la etapa de "Aplicación de pruebas de selección de los participantes admitidos", lo cual le permitió a la CNSC conformar y adoptar la Lista de Elegibles Resolución No 11520 del 22 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)³.

9°. Dentro de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), con relación a mi lista de elegibles se encuentra la siguiente información:

Nombre de Proceso de Selección	DIAN
Número del Empleo	126535
Fecha de Publicación de la lista	23 de noviembre de 2021
Fecha de firma	1 de diciembre de 2021
Fecha de vencimiento de la lista	15 de diciembre de 2023
Tipo de firma	Firma Individual

10°. Sin embargo, después de cuatro (04) meses de la firma de mi lista de elegibles, y sin que se me hubiese permitido ejercer mi derecho de defensa y contradicción, la DIAN profirió la Resolución No. 003297 del 27 de abril de 2022 Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la

³ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se observa lo siguiente:

(...)

Que fueron adelantadas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4º, 31º y 32º del Acuerdo de Convocatoria número 0285 de 2020 de la CNSC correspondientes a la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, en el empleo GESTOR III, Código 303 Grado 03, con código de ficha "CC-AU-3006", ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano - Sede Antigua Aduana de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien ocupó la posición número 9 en la lista de elegibles en mención.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 20172, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 19953, dispone que corresponde al Jefe de la Unidad de Personal, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, establece que: "...De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba; así mismo, contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición".

Que la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, en su numeral 18 del artículo 354, establece como prohibición a todo servidor público el nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

Que el artículo 5º del Acuerdo No. 0285 de 2020 establece las normas que rigen el Proceso de Selección DIAN 1461 de 20205, las cuales, entre otras, define el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF- vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 089 de 2020 y las Resoluciones 061 "Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN" de 2020 y 090 que modifica la Resolución 061.

Que en cumplimiento de lo establecido del artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de la Unidad de Personal procede a verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones para el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

empleo a proveer por la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, es decir, el empleo GESTOR III, Código 303 Grado 3, con código de ficha "CC-AU-3006" y se identifica lo siguiente:

(...)

Que revisada la documentación registrada y soportada en la plataforma SIMO de la CNSC por la señora **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, se identifica lo siguiente:

Requisitos de Educación: La señora **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, aporta título profesional en Contaduría Pública de la Institución Universitaria de Envigado de fecha 13 de diciembre de 2017.

Requisitos de Experiencia: La señora **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634 aporta las siguientes certificaciones con los tiempos dispuestos:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
La certificación del 29 de septiembre 2020, expedida por Transportadora de Carga Antioquia S.A.S, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Auxiliar de facturación y cartera, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 30 de junio de 2015	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que no acreditan experiencia profesional, ni experiencia profesional relacionada.
La certificación del 30 de septiembre 2020 expedida por ALTOS S.A.S, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Asistente contable, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 al 15 de enero de 2019	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.
La certificación del 30 de septiembre 2020 expedida por El Dandy Inmobiliaria, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Analista contable, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.
La certificación del 28 de septiembre 2020 expedida por PwC Contadores y Auditores Ltda, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Asistente L, en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2019 al 28 de septiembre de 2020	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.

Que previo análisis de la documentación suministrada por la señora **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, y teniendo en cuenta que mediante oficio N° 2022RS019097 del 24 de marzo de 2022, la CNSC confirma que no hay más documentos que los aportados, se identifica que la aspirante cumple con el requisito de formación profesional, sin embargo, las funciones que acredita no se relacionan con las contenidas en la ficha del empleo:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



FUNCIONES FICHA DEL MANUAL	FUNCIONES DESCRITAS POR CERTIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Administrar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos.• Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.• Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.• Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.• Gestionar la ejecución, evaluación y control de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión de la Entidad y procedimientos establecidos.• Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.	<p>Funciones en PwC Contadores y Auditores Ltda</p> <ul style="list-style-type: none">• Participar en el proceso de auditoría, el cual incluye la ejecución de programas de trabajo durante el año, con el fin de evaluar la razonabilidad de los estados financieros tomados en conjunto y lo adecuado del sistema de control interno de las compañías.• Entender, evaluar y probar los componentes del control interno al inicio del proceso de auditoría.• Comprender, evaluar y validar los procesos significativos de los clientes relacionados con los estados financieros en los cuales se identifican controles, riesgos y se documentan las deficiencias identificadas <p>Funciones en ALTOS S.A.S</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de documentos contables, como son: recibos de caja, facturas de ventas, órdenes de pago, cuentas de cobro.• Digitación en el sistema contable "Contai" toda la información• Liquidación de nóminas• Conciliación de las cuentas bancarias• Revisión y conciliación de todas las cuentas del Balance• Generar los Estados Financieros para el área Contable.

Que en consecuencia, y al no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada establecido en el MERF de la entidad, en cumplimiento del artículo 36° del Decreto Ley 071 de 2020 la Administración se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ** en el empleo del cual concursó en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Abstenerse de nombrar en periodo de prueba a la señora **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634 en el empleo GESTOR III, Código 303 Grado 3, con código de ficha "CC- AU-3006", producto de la Resolución No. 011520 del 22 de noviembre de 2021, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificada con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*".

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa notificar la presente Resolución a **DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, al correo alejajimenez90@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 36º del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón corresp_entrada_nc@dian.gov.co.

ARTÍCULO 3º. COMPULSAR copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución a la División de Talento Humano de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

ARTÍCULO 4º. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición

11º. Una vez que me notificaron la anterior resolución y dentro del termino establecido, interpose RECURSO DE REPOSICIÓN, donde solicité:

Teniendo en cuenta que la DIAN en la actuación administrativa no me permitió ejercer mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, así como ante la evidencia del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC a la cual postulé, solicito se REVOQUE el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 003224 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su lugar, su despacho proceda a dar uso de la lista de elegibles Resolución No. 11520 de 22 de noviembre de 2021 a fin de que se realicen todas las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de mi nombramiento y posesión en el cargo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, dado a que ostento puesto de mérito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

12°. El día 28 de julio la DIAN profirió la Resolución No. 005250 *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ*, donde adujo:

(...)

Así las cosas, en el trámite de revisión de requisitos mínimos del empleo a proveer GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 respecto de la elegible DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, la documentación para ese efecto se consultó en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC.

Aunado a lo anterior, la Administración en el curso de la revisión de requisitos, solicitó a la CNSC certificar la existencia de certificaciones de funciones adicionales a las aportadas por la elegible en la plataforma SIMO, cuya respuesta fue recibida el 24 de marzo de 2022 mediante oficio 2022RS019097 en el que se señala: “Es preciso indicar que, una vez validada la información por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se puede determinar, que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se evaluaron única y exclusivamente los documentos cargados en el SIMO por los aspirantes; así las cosas, no existen documentos adicionales objeto de valoración.” En ese orden de ideas, los documentos cargados en la plataforma SIMO y revisados son los siguientes:

Requisito de educación: aportó título de profesional en Contaduría Pública de fecha 13 de diciembre de 2017. Se dio cumplimiento a dicho requisito.

Requisito de experiencia: para el empleo revisado son dos años distribuidos así: un (1) año de experiencia profesional y un (1) años de experiencia profesional relacionada.

Certificaciones cargadas en la plataforma SIMO

II. Certificación del 30 de septiembre de 2020, expedida por ALTOS S.A.S, indica que se desempeñó en el cargo de Asistente Contable por el periodo 01 de julio de 2015 al 15 de enero de 2019.

(...)

IV. Certificación del 28 de septiembre de 2020, expedida por PwC Contadores y Auditores Ltda, indica que se desempeñó en el cargo de Asistente L por el periodo 02 de julio de 2019 al 28 de septiembre de 2020

De la revisión de las certificaciones anotadas, se concluyó igualmente que, las funciones descritas en ellas, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, código de ficha CC-AU-3006.

Así las cosas, confirmado por la CNSC de la no existencia de documentos adicionales a los relacionados líneas arriba, en el ejercicio de la revisión de las certificaciones aportadas conjunto con las funciones descritas en la ficha del empleo CC-AU-3006 a efectos de determinar el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada, permitió concluir que la elegible no la acreditó, toda vez que las funciones desempeñadas no se relacionan y/o no tienen similitud con las del Manual Especifico de Requisitos y Funciones del empleo a proveer,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

razón por la cual, en aplicación del artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, la Administración se abstuvo de efectuar nombramiento en periodo de prueba mediante la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del escrito del recurso de reposición, la argumentación de la recurrente en primer lugar se centra en señalar una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en la actuación desplegada por la administración al expedir la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022 por medio de la cual se abstiene de efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

En ese orden de ideas, la recurrente además de citar las normas que rigen el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, señala el artículo 29 norma constitucional que da cuenta del derecho fundamental al debido proceso, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el mismo sentido, hace referencia al artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 respecto de los principios que rigen la administración pública, así:

“Artículo 3º.Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, **defensa y contradicción.***

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem

Siguiendo la línea de argumentación, trae a colación los artículos 34 y 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo común y principal que en él se establece y en lo que respecta al trámite de la actuación y audiencias, así:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

“Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella."

De la misma manera, cita el siguiente articulado de la norma en referencia: artículo 40 que refiere a la práctica de pruebas en la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo; artículo 41 sobre correcciones e irregularidades en la actuación administrativa, indicando que la autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y artículo 42 en cuanto al contenido de la decisión, el cual señala que habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

Para reforzar su argumentación de lo que implica el debido proceso, trae un aparte de la Sentencia C-672 de 2001 respecto de la aplicación del artículo 5° de la Ley 190 de 1995:

"3. El objeto de la demanda y su consideración por la Corte.

(...)

Hechas estas precisiones, para la Corte resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por la demandante, existe un debido proceso aplicable en esta materia, cuyo contenido es el que debe ser tomado en cuenta en el presente caso para interpretar de manera sistemática la disposición atacada y efectuar el juicio de constitucionalidad respectivo.

No debe olvidarse en efecto que la norma se encuentra contenida dentro de la sección A del Capítulo I de la Ley 190 de 1995 referente al control sobre el reclutamiento de los servidores públicos y que ella debe interpretarse entonces dentro del contexto general de dicha ley y de sus objetivos cuales son preservar la moralidad en la administración pública y erradicar la corrupción administrativa, al tiempo que debe hacerse un examen sistemático de la normatividad aplicable en este caso contenida tanto en el Código Contencioso administrativo, como en la ley 80 de 1993.

(...)

En el marco de ese análisis sistemático ha de entenderse, entonces, que cualquier ciudadano o funcionario que advierta que se ha producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, deberá solicitar inmediatamente su revocación o terminación al funcionario competente para el efecto.

*Recibida la solicitud, o advertida por el competente la ausencia de requisitos, éste deberá proceder a **aplicar el procedimiento respectivo** según las circunstancias para revocar el acto de nominación o de posesión, o para dar por terminado el contrato. **En el primer caso el procedimiento aplicable se encuentra claramente establecido en el Código Contencioso Administrativo**, en el segundo, éste se señala en la ley 80 de 1993."*

En el mismo sentido, refiere el aparte de la Sentencia C- 1189 de 2005 de la Corte Constitucional respecto del derecho de defensa y contradicción donde se estableció lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica."

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías inherentes no pueden confundirse con la posibilidad de controvertir acto administrativo

La posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa."

Todo lo anterior, para indicar que pese a la normativa y jurisprudencia en el acto administrativo objeto del recurso, no evidencia que se le hubiese permitido ejercer previamente su derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación administrativa que condujo a la decisión de la abstención de su nombramiento por parte de la DIAN, así mismo, esgrime que tampoco se tuvieron en cuenta términos procesales como criterio para la toma de la decisión a recurrir dado que en el artículo 27 del Acuerdo 0285 de 2020 que hace referencia a la exclusión de las listas de elegibles señala que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esa lista de las personas que hubieran sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias o con violación de las leyes y demás normas del sistema específico de carrera de la Entidad.

Así mismo, refiere que, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN contó con cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de su lista de elegibles para solicitar a la CNSC su exclusión, donde tuvo la posibilidad de demostrar que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual se postuló, y sin embargo, señala que no se evidencia actuación alguna que permita entrever ese trámite procesal, durante los días comprendidos entre el 24 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2021.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Aunado a lo anterior, indica que la Ley 190 de 1995 en su artículo 4, señala que el Jefe de Personal dispuso de 15 días para velar que su hoja de vida reuniera todos los requisitos. Y que teniendo en cuenta que la lista de elegibles cobró firmeza el 01 de diciembre de 2021, no se evidencia que los 15 días hábiles siguientes 02 de diciembre a 22 de diciembre de 2022, la DIAN demostrase que revisó su documentación cargada en la plataforma virtual SIMO y, por ende, la fecha de revisión de dicha documentación es una incógnita, dado a que no se ve plasmada en el acto administrativo objeto del presente recurso. Por ende, refiere que ante la ausencia de ese elemento y donde la carga de la prueba la ostenta la DIAN como entidad nominadora, no se demuestra el cumplimiento del término en cita.

Esgrime que en la Ley 1437 de 2011 Título III Capítulo I y Sentencia C-1189 de 2005, el legislador estableció que, en el trámite de la actuación administrativa, se le debió informar del inicio de esta, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, dado a que la Corte Constitucional determinó que esta es una garantía mínima previa e inherente dentro de las actuaciones administrativas.

Señala que, se evidencia en el acto administrativo objeto del presente recurso, que la DIAN por medio del Jefe de Personal de manera unilateral procedió a verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos según la Constitución y la Ley, así como los reglamentos y el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para la OPEC a la cual se postuló, sin que se evidencie en la actuación administrativa que la entidad le concediera el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, culminando así que, a criterio unilateral del nominador, se resolviese abstenerse de nombrarla en periodo de prueba.

Por tanto, argumenta que la DIAN ahora pretende que ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante el recurso de reposición a través de la denominada vía administrativa, pese a que la entidad ya tomó una decisión, donde en el transcurso del proceso administrativo ha actuado como juez y parte.

Expone que, ante eso, la Corte Constitucional es clara al establecer que la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa, parte del presupuesto de que al titular del acto administrativo se le permita ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no pueden confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen en estos casos, una función de verificación de validez en lo que se fundamentó una decisión administrativa.

Que, por tanto, el acto administrativo recurrido es nulo toda vez que, desconoce su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de la actuación administrativa y como resulta necesario controvertir la postura de la entidad, seguidamente empieza por definir el concepto de experiencia profesional relacionada el cual consta en el anexo del acuerdo de convocatoria, así:

“Experiencia Profesional Relacionada: Es las adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que en atención a los requisitos establecidos para el empleo, su certificación laboral si cumplió con el requisito de la OPEC, mediante las funciones descritas en sus certificados laborales proferidos por ALTOS S.A.S y dado dicho cumplimiento indica se omitió revisar las funciones descritas en el certificado laboral que le expidió PWC.

Esgrime que la DIAN expidió la Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020 por la cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta de personal, donde en su artículo 4 regula las funciones comunes de todos los empleados de la entidad, siendo esta una función a desarrollar en la OPEC a la cual se postuló.

Así las cosas, y a fin de demostrar que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, hace un paralelo entre las funciones descritas en sus certificaciones laborales con relación al propósito y las funciones descritas en la OPEC a la cual se postuló, así:

Certificado Laboral	Función	Función OPEC	Cumple
PWC	Comprender, evaluar y validar los procesos significativos de los clientes relacionados con los estados financieros en los cuales se identifican controles, riesgos y se documentan las deficiencias identificadas	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad , incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4°: 3. Participar en la elaboración y desarrollo de estrategias, propuestas de auditorías, metodologías y mejores prácticas dirigidas a la detección y mitigación de riesgos, según el proceso o subproceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.	SI. Las funciones denotan acciones encaminadas al mejor desarrollo de los PROCESOS a ejecutarse en cada una de las dependencias del empleo.
PWC	Participar en el proceso de auditoría, el cual incluye la ejecución de programas de trabajo durante el año, con el fin de evaluar la razonabilidad de los estados financieros tomados en conjunto y lo adecuado del sistema de control interno de las compañías	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad , incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de	SI. Las funciones denotan acciones encaminadas a la EVALUACIÓN de procesos desarrollados en cada una de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

		desempeño del empleo. Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4°: Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos.	las dependencias del empleo.
--	--	--	------------------------------

Aunado a lo anterior, señala que la exigencia de la experiencia profesional relacionada en su definición es que las funciones desarrolladas sean similares y no iguales a las descritas en la OPEC a la cual se postuló.

Señala que el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, adujo lo siguiente respecto de la experiencia profesional relacionada.

“CONCURSO DE MÉRITOS – La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MÉRITOS – No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.”

Resalta que, teniendo en cuenta la postura del consejo de Estado, existen verbos o acciones similares dentro de las funciones descritas en sus certificaciones laborales con relación a las funciones descritas en la OPEC a la cual se postuló, sin embargo, señala que es menester

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mencionar que en su tenor literal las funciones de la DIAN se realizan por mandato legal y nunca podrán ser iguales a las funciones desarrolladas por otras entidades públicas o privadas, pero es dable establecer similitudes con relación a las funciones que acreditó en sus certificados laborales, en aras de demostrar su idoneidad en el cargo, lo cual ya se observó anteriormente con la aprobación de todas las etapas descritas en el artículo 3° del Acuerdo No. 0285 de 2020 y que en consecuencia, la similitud de las funciones se puede demostrar con la comparación de verbos o acciones que conduzcan a la consecución de los fines a desarrollar, lo cual refiere demuestra en el cuadro anterior, donde establece la existencia de funciones similares que persiguen fines comunes con relación a las metas esperadas tanto por su desempeño laboral acreditado, así como el que desarrollará en el cargo al cual se postuló en el proceso de selección DIAN.

Con lo anterior, y dentro del término legal solicita reponer la decisión a fin de que se cumplan las siguientes pretensiones:

"Teniendo en cuenta que la DIAN en la actuación administrativa no permitió ejercer mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, así como ante la evidencia del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC a la cual postulé, solicito se REVOQUE el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 003224 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su lugar, su despacho proceda a dar uso de la lista de elegibles Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021 a fin de que se realicen todas las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de mi nombramiento y posesión en el cargo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 03, dado a que ostento puesto de mérito."

Como pruebas aporta: copia cédula de ciudadanía; Acuerdo 0285 de 2020; Anexo Acuerdo DIAN 2020; Manual de Funciones OPEC 126535; título de pregrado; Certificado laboral ALTOS SAS; Certificado laboral PWC; Lista de elegibles; BNLE- Firmeza lista de elegibles; Resolución No. 003224 del 27/04/2022; Resolución 000060 del 11/06/2020.

CONSIDERANDO

Que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022, obedeció a que la aspirante en la revisión de requisitos previos que realiza la Entidad para el proceso de nombramiento en periodo de prueba, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer, toda vez que, las funciones certificadas no guardan relación con las funciones del empleo al cual concursó GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 ficha del empleo CC-AU-3006.

Precisado lo anterior, se revisan los argumentos de la recurrente en el orden en que fueron planteados, así:

La argumentación de la recurrente parte de la supuesta vulneración del derecho fundamental de defensa y contradicción, por tanto, primeramente, se hará referencia a éste, y en segundo lugar a la experiencia profesional relacionada que, en definitiva, será lo que permitirá verificar si en el presente caso se da cumplimiento a dicho requisito para ser nombrada en periodo de prueba.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así las cosas, respecto del argumento que señala vulneración del derecho de defensa y contradicción como parte del debido proceso artículo 29 constitucional y principios que rigen las actuaciones administrativas artículo 3º Ley 1437 de 2011 con la expedición de la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022; es menester traer a colación las normas que facultan y están en armonía con la decisión contenida en dicho acto, como son:

Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN, en cuyo artículo 4 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERIODO DE PRUEBA. *Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Periodo de Prueba son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”*

De conformidad con el artículo que precede, es clara la competencia otorgada para efectos de efectuar los nombramientos en periodo de prueba, actuación que requiere y demanda una serie de pasos previos a la consecución de este.

Así las cosas, dentro de los actos previos después de la firmeza de la lista de elegibles, se procede conforme lo ordena el artículo 32 del acuerdo de convocatoria que hace referencia a la “AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA”, en ese orden, se da paso a la realización de la audiencia para escogencia de plaza, así mismo, corresponde realizar los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas que refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, así como también se da inicio a la etapa de la inducción del elegido como actuación previa a efectos de poder realizar el nombramiento en periodo de prueba. Es de precisar que la inducción tiene una duración de quince (15) días hábiles de conformidad con lo ordenado en el decreto en cita.

En ese orden de ideas y reiterando que bajo las facultades expresas del artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, el Jefe de la Unidad de Personal, antes de realizarse los respectivos nombramientos y proceder con las posesiones, debe verificar y certificar que los elegibles cumplan con los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF, utilizado para la realización de este proceso de selección, así como verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de quienes resulten elegibles, dejando las constancias respectivas.

Por consiguiente, y en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 citado, la Entidad procede a revisar los documentos del empleo a proveer y respecto del elegible en la resolución de lista de elegibles que expide la CNSC, información que primeramente debe ser revisada en materia de requisitos atendiendo a los documentos que los aspirantes subieron en la plataforma SIMO bajo sus responsabilidad y cumplimiento en los estrictos términos que el acuerdo del concurso señaló.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así las cosas, la observancia y cumplimiento de los requisitos exigidos en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo No. 0285 de 2020, es exclusivo del aspirante: *“PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.”*, conforme a lo anterior, no puede entenderse que de la actuación previa y de buena fe que realiza la DIAN de revisión de requisitos para lo cual se toman los documentos cargados en la plataforma SIMO por el elegible, mismos con los cuales logró posicionarse en un puesto en la lista de elegibles, sea ese actuar violatorio del debido proceso, toda vez que, la DIAN por ley no puede omitir la revisión de los requisitos antes de llevar a cabo cualquier nombramiento en periodo de prueba, así la persona haga parte de una lista en firme y que bien sabe cuáles fueron los documentos que acreditó en el concurso.

En ese orden de ideas, que la DIAN ante ese primer pronunciamiento mediante la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022 le haya informado que se abstiene de su nombramiento por no cumplir los requisitos mínimos para el empleo, decisión que no queda en firme una vez notificada, y que además no deja al elegible sin posibilidad de recurrir, de ejercer su derecho de defensa y contradicción como parte del debido proceso constitucional y en aplicación de los principios del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, teniendo toda la posibilidad de sustentar con argumentos más profundos sobre lo informado por la administración, pudiendo de verdad contradecir los fundamentos con los cuales en definitiva se soportó la Entidad para la decisión.

Aunado a lo anterior, no puede entonces desconocerse que la DIAN en aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 que rigen la actuación administrativa, le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, en aplicación de ese derecho, es que se resuelve el recurso que nos ocupa, el cual permite por parte de la Administración el control y/o estudio de legalidad del acto que se recurre, o si este es lesivo a los intereses del ciudadano con el fin de que se rectifique la decisión de ser procedente y así evitar que el afectado con esa decisión tenga que acudir al control jurisdiccional.

En cuanto a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refieren al procedimiento administrativo común y principal que le corresponde a la Administración, no puede perderse de vista que el debido proceso no es abstracto, sino que su desarrollo se concreta en la norma que permite establecer en cada caso concreto si se acataron o no las reglas del debido proceso, en ese orden de ideas, al caso bajo estudio, usted enmarca la vulneración por que no se le informó del inicio de la actuación, lo cual al entender de la Administración no es cierto, toda vez que, las actuaciones previas a cualquier nombramiento y que se indicaron líneas arriba, están establecidas en las normas que rigen la convocatoria 1461 DIAN 2020 y que son conocidas por todos los que participaron de ella y más aún por quienes salieron elegidos en dicho proceso.

Así las cosas, no es desconocido para la recurrente que la Entidad debía hacer revisión de los documentos que cargó en la plataforma SIMO para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo a proveer, la cual permitió en esa etapa de revisión determinar que no los cumplía y por esa razón, mediante acto motivado se lo informó a efectos de que se pronunciara como evidentemente lo hizo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En este caso, particularmente la decisión de abstención correspondió al hecho de que sus funciones desempeñadas no guardan relación con las del empleo a proveer, aspecto este que se revisó muy bien a efectos de poder decidir, pero aun así, de haberle informado como lo sugiere que no cumplía con la experiencia mínima relacionada, lo que también pudo haberse dado, y usted habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción, el procedimiento administrativo igualmente nos hubiera conducido a esta misma etapa, es decir, notificarle la decisión en definitiva con un acto administrativo que admite recurso para que usted ejerza su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el recurrir es lo que permite que posteriormente si la decisión se confirma se acuda a los estrados judiciales.

Luego en este escenario en particular, porque cada caso es diferente, de existir una vulneración como lo indica, ésta quedó subsanada, además de que la decisión obedeció al trámite previo que le corresponde a la DIAN frente a los nombramientos en periodo de prueba, a las normas que rigen el concurso y con base a los documentos que acreditó para tal fin y que son su responsabilidad.

Así las cosas, frente al resto del articulado 40 al 42 de la Ley 1437 de 2011 que propone para reforzar su teoría de la supuesta vulneración a su derecho de defensa y contradicción, sobre lo hasta aquí dilucidado, no hay lugar a corregir irregularidad alguna, por lo mismo que al llegar a esta instancia, como se indicó, de haberse presentado la irregularidad, ésta se encuentra subsanada y lo que nos corresponde es resolver el recurso de reposición de fondo y revisar las pruebas que allegó con el mismo, toda vez que, la ley así lo permite.

En cuanto al aparte de la Sentencia C-672 de 2001 respecto de la aplicación del artículo 5º de la Ley 190 de 1995, puntualmente el que resalta: *"Recibida la solicitud, o advertida por el competente la ausencia de requisitos, éste deberá proceder a aplicar el procedimiento respectivo según las circunstancias para revocar el acto de nominación o de posesión, o para dar por terminado el contrato. En el primer caso el procedimiento aplicable se encuentra claramente establecido en el Código Contencioso Administrativo, en el segundo, éste se señala en la ley 80 de 1993."* Como se indicó anteriormente, cada caso en particular deberá sujetarse a las reglas del procedimiento administrativo común, salvo que disponga uno especial, y el de la jurisprudencia que destaca, claramente se está frente a un nombramiento o posesión, el cual una vez la Administración habiéndose percatado de que éste se realizó sin el lleno de los requisitos legales, tendrá que aplicar la ley frente a su revocación sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción de quien fue nombrado.

De otra parte, en cuanto indica que no se le permitió ejercer previamente su derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación que condujo a la decisión, se le reitera a la recurrente lo informado líneas arriba, en cuanto a que con el presente recurso lo está ejerciendo, sin que en esta etapa del procedimiento sea necesario volver al comienzo de la actuación que como se vio, está amparada en las normas revisadas, además de que la argumentación de su inconformidad se está resolviendo en esta instancia en la que no solicitó pruebas para decretar, ya que las que pretende hacer valer las aportó con el recurso y tampoco hay lugar a decretarlas de oficio.

En cuanto a los términos procesales como criterio para la toma de la decisión que refiere el artículo 27 del Acuerdo No. 0285 de 2020 que permite la exclusión de la lista de elegibles a los 5 días siguientes de la publicación de esta y que la Comisión de Personal de Nivel Central de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la DIAN no solicitó en su caso, se informa a la recurrente que la DIAN haciendo uso de la lista de elegibles que la CNSC deja en firme, al cabo de los 5 días puede solicitar la exclusión del elegible que no cumpla requisitos, lo cual se ha venido haciendo, sin embargo, dado que en muchos casos son bastantes elegibles, no siempre la revisión se logra determinar para todos en esa instancia, lo que no implica que no se deba hacer al momento de revisar los documentos para efectuar el nombramiento, que es el otro momento señalado por la ley para el efecto, ya que es ilegal nombrar a un elegible sin el lleno de los requisitos legales por disposición de la norma disciplinaria y demás revisadas a lo largo de este recurso. Luego no es cierto que esa oportunidad que establece el acuerdo para la exclusión sea la única con la que cuenta la DIAN para determinar si el elegible cumple o no requisitos para ser nombrado en el empleo a proveer, razón por la cual, no hay lugar a demostrar evidencia sobre ese punto en particular.

De igual manera, frente al argumento del artículo 4 de la Ley 190 de 1995 que dispone que el Jefe de Personal cuenta con un término de 15 días para revisar la hoja de vida y verificar si esta reúne todos los requisitos y que como quiera que la lista de elegibles cobró firmeza el 01 de diciembre de 2021, no se evidencia que los 15 días hábiles posteriores la DIAN demostrara esa revisión que le resulta una incógnita, respecto de lo cual se le recuerda a la recurrente lo informado en cuanto a las actuaciones previas que por el mismo acuerdo de convocatoria debe realizar la DIAN antes de efectuar los nombramientos, por lo que dicho término no aplica en este caso.

Aunado a lo anterior, frente a lo señalado de que la DIAN tomó la decisión de manera unilateral, más bien es una consecuencia lógica por la forma en que están establecidas las actuaciones de la Administración posterior a la firmeza de la lista de elegibles, sin embargo, aunque se pretenda descalificar el derecho de defensa y contradicción, ha de resaltarse que usted hizo uso del mismo con la interposición del recurso, el cual no se debe ver sólo como un requisito de procedibilidad, sino como se dijo previamente, es una forma de controlar la actuación y de que el interesado lo ejerza, presente las pruebas que pretenda hacer valer y argumente su inconformidad frente a la decisión que no está firme, pues el control jurisdiccional es posterior.

Así mismo, no es que la Administración pretenda que usted ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante el recurso, es que efectivamente eso es lo que implica que la ley permita que se impugnen las decisiones que no estén en firme, porque de no ser así, la vulneración sería evidente, si usted no está ejerciendo su derecho de defensa en esta instancia, entonces como deberíamos llamarle a esta etapa dentro del procedimiento, porque es claro que no es considerado sólo un requisito de procedibilidad y por esa misma razón, con la resolución de este recurso se tendrán que valorar sus argumentos frente a la experiencia profesional relacionada que indica acreditar respecto del empleo a proveer, y sobre lo cual no es admisible que refiera que no existe defensa y contradicción y/o que no la ha podido ejercer.

Por consiguiente, habiendo sentado posición sobre la vulneración de su derecho de defensa y contradicción, el cual quedó evidenciado que no existió, se procederá con la revisión de las certificaciones aportadas con el recurso que nos ocupa.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese orden de ideas, la recurrente allega 2 certificaciones con la relación de funciones expedidas, una de fecha 30 de septiembre de 2020 por ALTOS S.A.S., en la que consta que la elegible laboró para la empresa desde el 01 de julio de 2015 hasta el 15 de enero de 2019 y desempeñó el cargo de Asistente de Contabilidad, y la segunda de fecha 28 de septiembre de 2020 expedida por PWC, en la que consta que se desempeña en el cargo de Asistente L desde el 02 de julio de 2019 y es contrato a término indefinido.

Las certificaciones allegadas en esta instancia, constituyen prueba que corresponde valorar en aplicación del numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, que permite al recurrente solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer como garantía de su derecho de defensa y contradicción por hacer parte del debido proceso.

Lo anterior, se confirma en los términos de la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, expediente No. 25000234200020150055900 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en el que se resolvió demanda nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de abstención de nombramiento en periodo de prueba, así:

"Sobra advertir que las certificaciones aportadas en el momento de la inscripción, como en el momento del recurso, son documentos públicos expedidos por la misma autoridad, y dan cuenta de los requisitos que el ahora demandante tenía para el momento de la inscripción y sobre esas certificaciones se debió evaluar en su conjunto la experiencia requerida para el cargo la cual era posible realizar incluso al momento de resolver el recurso, ya que precisamente el recurso es una oportunidad que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime si se tiene en cuenta que fue admitido en la convocatoria y continuó participando de la misma, amparado en los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima que no pueden ser desconocidos una vez se agota el procedimiento."

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, resulta procedente la verificación de las certificaciones aportadas para efectos de acreditar la experiencia profesional relacionada exigida para el cargo a proveer, lo cual persé, no significa que se pueda dar por hecho que ésta se acredita con el simple lleno del requisito legal establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el Acuerdo 0285 de 2020, en su artículo 5, se señalaron las normas que rigen el proceso de selección, entre ellas, el Decreto 1083 del 26 de mayo 2015 que en sus artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 hacen referencia a la experiencia y a la certificación de la experiencia, requisito este en el que suscita la controversia que hoy nos ocupa, así:

"Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la norma transcrita se puede inferir que constituye un requisito sine qua non que la certificación cuente con las especificaciones señaladas, y particularmente la del numeral 3 si de experiencia relacionada se trata, toda vez que, es la única forma de verificar que exista similitud con las del cargo a proveer. Por consiguiente, aquí es importante precisar que el cumplimiento de éste se determina con la existencia de similitudes entre las funciones desempeñadas certificadas y las del empleo a proveer.

Antes de revisar las funciones entre la ficha del empleo DIAN y las aportadas por la recurrente, se hará referencia al concepto de experiencia profesional relacionada que señala, sobre lo cual se le informa que no amerita controversia alguna el hecho de que esta se contabilice desde la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, pues esa no es la discusión, toda vez que, lo que se revisa es que las funciones guarden relación con las del empleo para el cual concursó.

En tanto indica que sus certificaciones laborales si cumplen con el requisito de la OPEC mediante las funciones descritas en sus certificados laborales proferidos por ALTOS S.A.S., y que dado dicho cumplimiento se omitió revisar las funciones del certificado laboral que le expidió PWC, respecto de lo cual se le informa que no es cierto que la DIAN haya omitido valorar la certificación en cuestión, porque precisamente en el acto que recurre se hace referencia a la misma con la anotación de que las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, luego, estas se analizaron en conjunto, pues no habría lugar a no hacerlo.

Ahora bien, en el paralelo que realiza la recurrente entre las funciones por ella desempeñadas en PWC y las señaladas en la Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020, se precisa en primer lugar el objetivo de dicha norma, que incluyen las competencias laborales- artículo 3 y lo que son los formatos FT-GH-1824, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 1º Objeto. Adoptar el Manual Especifico de Requisitos y Funciones de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme a las disposiciones previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Competencias laborales. El Manual Especifico de Requisitos y Funciones, incluye para cada empleo, las competencias básicas u organizacionales, las competencias funcionales y las competencias conductuales o interpersonales establecidas por la Entidad.

ARTICULO 7. Formato FT-GH-1824. Adóptense los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, el cual hará parte del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 8. Hace parte integral de esta Resolución, la descripción de los empleos registrados en el formato FT-GH-1824.

Conforme a lo anterior, la resolución en cita, es la norma interna que adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos -MERF, en cuyo formato FT-GH-1824 se encuentran registrados la descripción de cada uno de los empleos de la Entidad.

Conforme a lo anterior, la resolución en cita, es la norma interna que adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos -MERF, en cuyo formato FT-GH-18 24 se encuentran registrados la descripción de cada uno de los empleos de la Entidad.

En ese orden de ideas, para la OPEC No. 126535 del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 para el cual la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ concursó, tenía el formato FT-GH-1824 con código de ficha CC-AU-3006, el cual al momento de la inscripción tuvo la oportunidad de revisar porque precisamente en esa ficha, están descritas las funciones del empleo a proveer, tal como lo señala el artículo 3 de la resolución No.000060 de 2020, razón por la cual, no se comprende que realice una comparación entre las funciones que le certificó PWC y las comunes que trae esa norma para los empleos de la Entidad según su nivel.

Significa que la recurrente ahora pretende desconocer las funciones de la ficha CC-AU-3006 que constituyó la OPEC de dicho empleo, respecto de la cual se debe realizar la valoración de las funciones en su similitud. Si bien no hay lugar a posiciones contrarias frente a que las funciones nunca podrían exigirse iguales, porque a todas luces resultaría ilógico como lo menciona la jurisprudencia del Consejo de Estado, si deben probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

Por consiguiente, no se trata solamente de que existan verbos similares en las funciones certificadas, sino que ellas correspondan o sean parecidas a las del empleo a proveer al propósito que el describe, es por eso que las fichas del empleo fueron fundamentales en la OPEC, el aspirante siempre las pudo consultar, razón por la cual no hay lugar a desconocerlas en esta instancia ni a pretender que sean las funciones que están en la Resolución No. 000060 de 2020 que refiere ser común a todos los empleos, las cuales deben entenderse que son para quienes están ocupando los cargos y dependiendo el nivel. Es por eso que no es admisible

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que se remita a las funciones comunes establecidas en la resolución mencionada, cuando la OPEC en la que concursó le señaló las del empleo.

En ese orden de ideas, se procederá a revisar nuevamente las funciones relacionadas en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 Código de Ficha CC-AU-3006 con las certificaciones expedidas por ALTOS SAS y PWC, y aquí es importante dejar constancia de que las certificaciones aportadas con el recurso corresponden a las que la Entidad revisó inicialmente y de las que se concluyó que no guardan ninguna relación con las del empleo a proveer, así:

Ficha del empleo CC-AU-3006 GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03- DIAN.	Certificación de funciones aportadas por la recurrente.
<p>Propósito principal:</p> <p>Administrar la gestión relacionada con el Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.2. Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.3. Administrar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos.4. Gestionar la ejecución, evaluación y control de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión de la Entidad y procedimientos establecidos.	<p>Certificación ALTOS SAS:</p> <p>ALTOS S.A.S. identificada con Nit. 900.804.563-0. CERTIFICA: Que la señora DEISY ALEJANDRA JIMENEZ PEREZ, identificada con cédula No. 1.037.804.634, laboró para la empresa desde el 01 de julio de 2015 hasta el 15 de enero de 2019, con un contrato de trabajo a término indefinido y desempeñando el cargo de Asistente de Contabilidad, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de documentos contables, como son: recibos de caja, facturas de ventas, órdenes de pago, cuentas de cobro.• Digitación en el sistema contable "Conta" toda la información• Liquidación de nóminas• Conciliación de las cuentas bancarias• Revisión y conciliación de todas las cuentas del Balance• Generar los Estados Financieros para el área Contable. <p>Certificación PWC:</p> <p>A petición de la interesada, certificamos a ustedes que la señora Deisy Alejandra Jiménez Pérez identificada con cédula 1.037.804.634, se encuentra vinculada a nuestra Firma a través de contrato a término indefinido desde el 2 de julio de 2019, ocupando el cargo de Asistente L en nuestro Departamento de Assurance.</p> <p>Las funciones principales relacionadas con su cargo son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Participar en el proceso de auditoría, el cual incluye la ejecución de programas de trabajo durante el año, con el fin de evaluar la razonabilidad de los estados financieros tomados en conjunto y lo adecuado del sistema de control interno de las compañías.2. Entender, evaluar y probar los componentes del control interno al inicio del proceso de auditoría.3. Comprender, evaluar y validar los procesos significativos de los clientes relacionados con los estados financieros en los cuales se identifican controles, riesgos y se documentan las deficiencias identificadas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<p>5. Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.</p> <p>6. Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.</p>	
<p>7. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p>	

Del comparativo de las funciones certificadas por ALTOS SAS y PWC, con las exigidas para el empleo a proveer, encuentra este Despacho que la recurrente posee experiencia relacionada en materia de asuntos contables como los relacionados en los certificados estudiados y también en control interno en procesos de auditorías, en materia laboral sobre lo que implica liquidar la nómina, pero dicha experiencia no guarda similitud con las de la ficha del empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 CC-AU-3006 del Proceso Cercanía con el Ciudadano y subproceso Asistencia al Usuario, por lo tanto, la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, en el curso de este procedimiento y de la observancia de las funciones desempeñadas, no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido en el Manual de Funciones para ser nombrada en periodo de prueba, razón por la cual, se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º.- De conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, Notificar la presente Resolución a la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.604.634 a través del correo electrónico alejajimenez90@hotmail.com informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3º.- Remitir copias de la presente Resolución a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la División de Talento

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Humano de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y al Despacho de la Subdirección del Desarrollo de Talento Humano.

13º. Como se puede observar, la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos bajo el sistema de mérito se evidencia en lo siguiente:

a. DEBIDO PROCESO – DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Como puede observarse, los actos administrativos Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y Resolución No. 005250 del 28 de junio de 2022 *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ*, tienen como fundamento las siguientes normas:

Ley 190 de 1995 *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.*

ARTÍCULO 4º. El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, **dispondrá de un término de quince (15) días para velar por que la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos.**
Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

ARTÍCULO 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. (...)

Decreto Ley 71 de 2020 *Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.*

ARTÍCULO 36. Abstención de nombramiento. Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los **artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.**

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
(...)
7. Ser nombrado y tomar posesión.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (...)

Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Ahora, si bien la motivación de los actos administrativos se funda en normas que conforman el proceso de selección de la DIAN, también es dable manifestar que las reglas de esta convocatoria están sujetas a la Constitución Política de 1991 y las leyes, donde se establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Concordancias

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, **asegurar el derecho de contradicción, o**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, **antes** de que se dicte una decisión de fondo.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.
Ir al inicio

Así mismo, es necesario observar la jurisprudencia que versa sobre el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en actuaciones administrativas que versan sobre la revisión de requisitos mínimos de un participe de un proceso de selección mediante el sistema de mérito. En consecuencia, con relación al artículo 5° de la Ley 190 de 1995, la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-672 del 2001⁴ respecto de su aplicación, de la siguiente manera:

3. El objeto de la demanda y su consideración por la Corte.

(...)

Hechas estas precisiones, para la Corte resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por la demandante, existe un debido proceso aplicable en esta materia, cuyo contenido es el que debe ser tomado en cuenta en el presente caso para interpretar de manera sistemática la disposición atacada y efectuar el juicio de constitucionalidad respectivo.

No debe olvidarse en efecto que la norma se encuentra contenida dentro de la sección A del Capítulo I de la Ley 190 de 1995 referente al control sobre el reclutamiento de los servidores públicos y que ella debe interpretarse entonces dentro del contexto general de dicha ley y de sus objetivos cuales son preservar la moralidad en la administración pública y erradicar la corrupción administrativa, al tiempo que debe hacerse un examen sistemático de la normatividad aplicable en este caso contenida tanto en el Código Contencioso administrativo, como en la ley 80 de 1993.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-672-01.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



(...)

En el marco de ese análisis sistemático ha de entenderse, entonces, que cualquier ciudadano o funcionario que advierta que se ha producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, deberá solicitar inmediatamente su revocación o terminación al funcionario competente para el efecto.

Recibida la solicitud, o advertida por el competente la ausencia de requisitos, éste deberá proceder a **aplicar el procedimiento respectivo** según las circunstancias para revocar el acto de nominación o de posesión, o para dar por terminado el contrato. **En el primer caso el procedimiento aplicable se encuentra claramente establecido en el Código Contencioso Administrativo**, en el segundo, éste se señala en la ley 80 de 1993.

(...)

De igual manera, en sentencia C-1189 del 2005⁵ respecto el derecho de defensa y contradicción como garantía inherente, estableció lo siguiente:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe **garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental**. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, **mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como** (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; **(iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso);** (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, **son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas**. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías inherentes no pueden confundirse con la posibilidad de controvertir acto administrativo

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1189-05.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.

Pese a la normativa y jurisprudencia vigente, en la parte motiva del acto administrativo Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, NO se evidencia que se me hubiese permitido ejercer previamente mi derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación administrativa que condujo a la decisión de la abstención de mi nombramiento por parte de la DIAN.

Siendo así, durante mi ejercicio del recurso de reposición, manifesté esta vulneración de derechos fundamentales y la respuesta de la DIAN se basó en que el ejercer dicho recurso “subsano” la omisión de la entidad de no garantizar mi derecho, durante el inicio de la actuación administrativa que condujo a la expedición del acto administrativo recurrido, lo cual es INADMISIBLE, en razón a que la accionada pretende que intervenga procesalmente, cuando ya se tomó una decisión unilateral de fondo.

Es dable recordarle a la DIAN, que las actuaciones administrativas requieren desde su inicio, su puesta en conocimiento a los particulares que serán afectados con la decisión, si la misma recae sobre derechos subjetivos, particulares y concretos, tales como los que versan sobre la abstención de un nombramiento, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, contradicción y aporte de pruebas, a fin de que estas sean valoradas por el fallador al momento de la toma de la decisión definitiva.

Así mismo, si bien el recurso de reposición permite que el ciudadano afectado con la decisión administrativa pueda solicitarle a la administración que aclare, modifique, adicione o revoque una decisión que ya fue tomada por la misma.

Por lo tanto, no es de recibo que la DIAN pretenda “subsano” la omisión procesal de no garantizar mi derecho de defensa y contradicción, en la etapa de recurso de reposición, ya que se parte de una decisión que ya se tomó y la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cual, si bien no está en firme, procesalmente ya me coloca en una situación de desventaja, merced a que la entidad ya adoptó una postura unilateral, la cual depende de ella misma que aclare, modifique, adicione o revoque. Así mismo, no es de recibo que la DIAN pretenda tratar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, como un mero formalismo que puede ser "subsano" en etapas procesales posteriores a la toma de la decisión, máxime cuando este principio constitucional se debe ejercer desde el inicio de la actuación procesal o administrativa, a fin de garantizar al ciudadano su derecho a ser escuchado, valorar las pruebas que tenga y controvertir la postura de la administración, cuando esta pretenda sustraer derechos subjetivos, fundamentales y concretos, tales como son los del acceso a cargos públicos mediante el principio del mérito.

En consecuencia, en virtud de la Ley 1437 de 2011 Título III Capítulo I y Sentencia C-1189 de 2005, el legislador estableció que en el trámite de la actuación administrativa, se debió informarme del inicio de esta, para que pudiese ejercer mi derecho de defensa y contradicción, dado a que la Corte Constitucional estableció que esta es una **GARANTÍA MÍNIMA PREVIA E INHERENTE** dentro de las actuaciones administrativas.

Pese a esto, se evidencia en los actos administrativos reprochados, que la DIAN por medio del Jefe de Personal de manera unilateral procedió a verificar y certificar si cumplí con los requisitos exigidos según la Constitución y la Ley, así como los reglamentos y el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para la OPEC a la cual postulé, sin que se evidencie en la actuación administrativa que la entidad me concediere el ejercicio de mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, culminando así que, a criterio unilateral del nominador, se resolviese ABSTENERME DE NOMBRARME en periodo de prueba.

Ahora, la DIAN pretendió que el interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN a través de la denominada VÍA ADMINISTRATIVA (antes llamada Vía Gubernativa), subsanó el ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción mediante, aun cuando la entidad ya hubiese tomado la decisión unilateral.

Ante esto, la Corte Constitucional es clara al establecer que la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa, parte del presupuesto de que titular del acto administrativo se le hubiese permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

pueden confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.

b. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA OPEC 126535 Y EN EL MANUAL ESPECIFICO DE REQUISITOS MÍNIMOS (MERF) DE LA DIAN – RESOLUCIÓN NÚMERO 000060 DEL 11 DE JUNIO DE 2020

Como puede observarse, la decisión que tomó la DIAN dentro de la actuación administrativa unilateral en el acto administrativo Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022 y confirmada por la Resolución No. 005250 del 28 de junio de 2022, fue la ABSTENERSE DE NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA por no cumplir con el requisito mínimo de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA establecido en el MERF de la entidad, bajo la siguiente fundamentación:

Requisitos de Educación: La señora **DEISY ALEJANDRA JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634, aporta título profesional en Contaduría Pública de la Institución Universitaria de Envigado de fecha 13 de diciembre de 2017.

Requisitos de Experiencia: La señora **DEISY ALEJANDRA JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.604.634 aporta las siguientes certificaciones con los tiempos dispuestos:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
La certificación del 29 de septiembre 2020, expedida por Transportadora de Carga Antioquia S.A.S, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Auxiliar de facturación y cartera, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 30 de junio de 2015	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, son funciones que no acreditan experiencia profesional, ni experiencia profesional relacionada.
La certificación del 30 de septiembre 2020 expedida por ALTOS S.A.S, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Asistente contable, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 al 15 de enero de 2019	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.
La certificación del 30 de septiembre 2020 expedida por El Dandy Inmobiliaria, en la que consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Analista contable, en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por la aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.
La certificación del 28 de septiembre 2020 expedida por PwC Contadores y Auditores Ltda, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Asistente L, en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2019 al 28 de septiembre de 2020	Analizada la certificación laboral, las funciones relacionadas por el aspirante no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Si bien, considero que los referidos actos administrativos proferidos por la DIAN son nulos por desconocer mi derecho de defensa y contradicción durante el trámite de la actuación administrativa que condujo a la decisión de abstenerse nombrarme en periodo de prueba, a fin de controvertir la postura de la entidad, es necesario inicialmente definir el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, el cual consta en el anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, donde aduce:

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora, mi OPEC estableció como requisitos de estudios y experiencia los siguientes:

Requisitos

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la CNSC por intermedio de la universidad encargada de llevar a cabo el proceso de selección, adujo lo siguiente respecto del cumplimiento de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:

ALTOS S.A.S	Asistente contable	2017-12-13	2018-12-12	Valido	Se valida la experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de obtención de título profesional debidamente acreditado por el aspirante, según lo dispuesto en el Numeral 2.1 del Anexo modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
-------------	--------------------	------------	------------	--------	--

Como se puede apreciar, la revisión de mi certificado laboral estableció que SI CUMPLÍ con el requisito establecido en la OPEC, mediante las funciones descritas en el certificado laboral proferido por ALTOS S.A.S y dado dicho

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cumplimiento, se omitió revisar las funciones descritas en el certificado laboral que me expidió PWC.

Se debe tener en cuenta que la DIAN profirió la Resolución No. 000060 de 11 de junio de 2020 *Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, donde su artículo 4º regula las FUNCIONES COMUNES de todos los empleados de la entidad y siendo esta, una función a desarrollar en la OPEC a la cual postulé.

Por lo tanto, con el fin de demostrar que cumplo con el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, haré un paralelo entre las funciones descritas en mis certificados laborales con relación al propósito y las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé, así:

Certificado Laboral	Función	Función OPEC	Cumple
PWC	Comprender, evaluar y validar los procesos significativos de los clientes relacionados con los estados financieros en los cuales se identifican controles, riesgos y se documentan las deficiencias identificadas	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad , incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4º: 3. Participar en la elaboración y desarrollo de estrategias, propuestas de auditorías, metodologías y mejores prácticas dirigidas a la detección y mitigación de riesgos, según el proceso o subproceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.	SI. Las funciones denotan acciones encaminadas al mejor desarrollo de los PROCESOS a ejecutarse en cada una de las dependencias del empleo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PWC	Participar en el proceso de auditoría, el cual incluye la ejecución de programas de trabajo durante el año, con el fin de evaluar la razonabilidad de los estados financieros tomados en conjunto y lo adecuado del sistema de control interno de las compañías	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad , incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. Resolución No. 000060 de 2021, Artículo 4º: Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos.	SI. Las funciones denotan acciones encaminadas a la EVALUACIÓN de procesos desarrollados en cada una de las dependencias del empleo.
-----	--	---	--

Cabe resaltar que la exigencia de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA en su definición es que las funciones desarrolladas sean SIMILARES y no IGUALES a las descritas en la OPEC a la cual postulé.

Siendo así, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 06 de mayo de 2010. Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA⁶, adujo lo siguiente respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

CONCURSO DE MÉRITOS – La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MÉRITOS – No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. **Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.

Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado, existen verbos o acciones similares dentro de las funciones descritas en mis certificados laborales con relación a las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé.

Sin embargo, es necesario mencionar que en su tenor literal, las funciones de la DIAN se realizan por mandato legal y nunca podrán ser iguales a las funciones desarrolladas por otras entidades públicas o privadas, pero es dable establecer similitudes con relación a las funciones que acredite en mis certificados laborales, en aras de demostrar mi idoneidad en el cargo, lo cual ya se observó anteriormente con mi aprobación de todas las etapas descritas el artículo 3º del Acuerdo No. 0285 de 2020.

En consecuencia, la similitud de funciones se puede demostrar con la comparación de verbos o acciones que conduzcan a la consecución de los fines a desarrollar, lo cual demuestro en el cuadro anterior, donde establezco la existencia de funciones similares que persiguen fines comunes con relación a las metas esperadas tanto por mi desempeño laboral acreditado, así como por lo que desarrollaré en el cargo al cual postulé en el proceso de selección de la DIAN.

Si bien, este argumento fue usado en el recurso de reposición, para la DIAN no fue de recibo el mismo, bajo la siguiente postura:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese orden de ideas, para la OPEC No. 126535 del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 para el cual la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ concursó, tenía el formato FT-GH-1824 con código de ficha CC-AU-3006, el cual al momento de la inscripción tuvo la oportunidad de revisar porque precisamente en esa ficha, están descritas las funciones del empleo a proveer, tal como lo señala el artículo 3 de la resolución No.000060 de 2020, razón por la cual, no se comprende que realice una comparación entre las funciones que le certificó PWC y las comunes que trae esa norma para los empleos de la Entidad según su nivel.

Significa que la recurrente ahora pretende desconocer las funciones de la ficha CC-AU-3006 que constituyó la OPEC de dicho empleo, respecto de la cual se debe realizar la valoración de las funciones en su similitud. Si bien no hay lugar a posiciones contrarias frente a que las funciones nunca podrían exigirse iguales, porque a todas luces resultaría ilógico como lo menciona la jurisprudencia del Consejo de Estado, si deben probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

Por consiguiente, no se trata solamente de que existan verbos similares en las funciones certificadas, sino que ellas correspondan o sean parecidas a las del empleo a proveer al propósito que el describe, es por eso que las fichas del empleo fueron fundamentales en la OPEC, el aspirante siempre las pudo consultar, razón por la cual no hay lugar a desconocerlas en esta instancia ni a pretender que sean las funciones que están en la Resolución No. 000060 de 2020 que refiere ser común a todos los empleos, las cuales deben entenderse que son para quienes están ocupando los cargos y dependiendo el nivel. Es por eso que no es admisible que se remita a las funciones comunes establecidas en la resolución mencionada, cuando la OPEC en la que concursó le señaló las del empleo.

(...)

Del comparativo de las funciones certificadas por ALTOS SAS y PWC, con las exigidas para el empleo a proveer, encuentra este Despacho que la recurrente posee experiencia relacionada en materia de asuntos contables como los relacionados en los certificados estudiados y también en control interno en procesos de auditorías, en materia laboral sobre lo que implica liquidar la nómina, pero dicha experiencia no guarda similitud con las de la ficha del empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 CC-AU-3006 del Proceso Cercanía con el Ciudadano y subproceso Asistencia al Usuario, por lo tanto, la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ, en el curso de este procedimiento y de la observancia de las funciones desempeñadas, no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido en el Manual de Funciones para ser nombrada en periodo de prueba, razón por la cual, se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 003224 del 27 de abril de 2022.

Como se puede observar, la DIAN aduce que entre las funciones que desarrollé en ALTOS SAS y PWC no existe similitud con las descritas en el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 CC-AU-3006 del formato FT-GH-1824 no son parecidas, dado a que mis labores fueron encaminadas en materia de asuntos contables, los cuales no guardan relación con funciones que única y exclusivamente se realizan en la DIAN en el referido cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Esta postura es inadmisibles, en razón a que si bien DIAN comprende que no se me puede exigir funciones iguales a las descritas en la OPEC a la cual postule, la entidad pretende que las funciones sean similares, pero a un grado que equipare una igualdad absoluta con lo descrito en el Formato FT-GH-1824, lo cual resulta a luces imposible, merced a que los únicos quienes podrían demostrar esta "similitud", son aquellos funcionarios, que previamente hubiesen trabajado con DIAN.

Ahora, cabe resaltar que el término "similar" implica que la función desarrollada guarde una característica que demuestre un ejercicio cercano a lo que exige la función de la OPEC y para ello, los verbos son las palabras que determinan que acciones pueden ser similares. Si tomamos el formato FT-GH-1824, podemos ver las siguientes funciones:

Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.

Esta función tiene como verbo la palabra "efectuar" y se complementa con "diagnóstico e implementación de los programas y actividades".

Ahora, la entidad no puede pretender que un ciudadano que no laboró en la DIAN ejecute acciones dirigidas a "que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos", ya que esto únicamente va dirigido a servidores públicos adscritos a la DIAN.

Ante esto, es necesario determinar que acciones y complementos requiere el ejercicio del empleo descrito en la OPEC a la cual postule, teniendo como base sus funciones descritas:

Efectuar el diagnóstico e implementación de los programas y actividades que fomenten la cultura de la contribución y del servicio, de acuerdo con la normativa y políticas establecidos.

Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario, evaluando la calidad del servicio prestado, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.

Administrar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Gestionar la ejecución, evaluación y control de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión de la Entidad y procedimientos establecidos.

Gestionar la realización, evaluación y mejora de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes.

Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.

Como se puede apreciar, algunas de las funciones versan exclusivamente sobre aspectos tributarios, aduaneros y cambiarios propios de la competencia de la DIAN, los cuales son exclusivos de esta entidad, merced a sus funciones constitucionales, las cuales no pueden ser ejercidas por particulares.

Sin embargo, se debe observar que, para el ejercicio de este cargo, se requieren profesionales de distintas ramas, entre las cuales se encuentra la CONTADURÍA PÚBLICA, la cual le permite ejercer a un particular "Atender integralmente las solicitudes de tipo tributario, aduanero y cambiario", desde un perfil contable, en donde "atender integralmente" implique elaborar documentos contables, digitar en sistemas contables, liquidar nominas, conciliar cuentas bancaras, revisar y conciliar cuentas de balance y generar estados financieros en áreas contables, ya que la consecución de estas acciones implica para los particulares ejercer los deberes tributarios, aduaneros y cambiarios que por ley debe realizar y que está desarrollado única y exclusivamente por la DIAN como entidad pública.

Así mismo, DIAN también desconoce la última función descrita en el MERF – formato FT-GH-1824, Código de ficha CC-AU-3006, donde estableció:

Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo

Como se puede observar en la motivación de la Resolución No. 005250 del 28 de junio de 2022 *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ*, me reprocha que no comprende por qué realice la comparación de las funciones que me certificó PWC con las funciones señaladas como comunes por parte del artículo 4º de la Resolución

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No. 000060 de 2020, dado a que solamente debo ceñirme al artículo 3° de la norma en cita.

Ante esto, es curioso como la DIAN se contraría a si misma, en la exigencia de la aplicación del MERF – formato FT-GH-1824, Código de ficha CC-AU-3006, dado a que solo pretende que se generen comparación de funciones para determinar si existe EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA con relación a 6 de 7 funciones esenciales, pese a que la función 7 también forma parte de este documento, ante lo cual no es de recibo que la DIAN desconozca su propia normativa, para aplicar similitudes entre las funciones que desarrollé en ALTOS SAS y PWR, cuando es evidente que existen similitudes entre mi labor en PWR con relación a las funciones descritas en el artículo 4° de la artículo 4° de la Resolución No. 000060 de 2020.

14°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como de los principios de buena fe y seguridad jurídica los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la DIAN:

1°. Teniendo en cuenta que la DIAN en la actuación administrativa no me permitió ejercer mi derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, así como ante la evidencia del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC a la cual postulé, solicito se decreté la inconstitucionalidad y/o se revoquen los actos administrativos RESOLUCIÓN NÚMERO 003224 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 *Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y RESOLUCIÓN NÚMERO 005250 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora DEISY ALEJANDRA JIMENEZ PEREZ.*

1°. En su lugar, proceda a dar uso de la lista de elegibles Resolución No. 11520 de 22 de noviembre de 2021 a fin de que se realicen todas las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de mi nombramiento y posesión en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

el cargo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, dado a que ostento puesto de mérito.

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA FIRMEZA Y EJECUTORIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES - RESOLUCIÓN NO. 11520 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Dado a que el citado acto administrativo goza de firmeza y/o ejecutoria y esto implica que la abstención de mi nombramiento por parte de la DIAN, genere como consecuencia que otro elegible con posterioridad al puesto 59° ostente expectativa de nombramiento y en aras de proteger mis derechos fundamentales mencionados, solicito a su despacho sírvase suspender la firmeza y ejecutoria de la lista de elegibles RESOLUCIÓN NO. 11520 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Lo anterior es con el fin de que la entidad accionada no brinde derechos al cargo que pretendo a los demás elegibles que conforman el acto administrativo en mención.

4. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho por intermedio de la CNSC, sírvase vincular a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles RESOLUCIÓN NO. 11520 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, dentro de la presente acción constitucional.

De igual manera y en aras de aclarar las actuaciones durante las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, sírvase vincular al presente proceso a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la universidad que llevó a cabo el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, quienes fueron las encargadas de ejecutar la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**⁷ aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁸ ante la carencia de medios de defensa

⁸ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) –

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño
















APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

7. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

-  01. Cedula Deisy Jimenez
-  02. Acuerdo No. 0285 de 2020
-  03. Anexo Acuerdo DIAN 2020
-  04. MERF - Resolución 000060 de 11-06-2020
-  05. Anexo FT-GH-1824. Descripción OPEC 126535
-  06. Título de Pregrado - Contaduría Pública
-  07. Certificado Laboral ALTOS SAS
-  08. Certificado Laboral PWC
-  09. Lista de Elegibles - OPEC 126535
-  10. BNLE - Firmeza de Lista de Elegibles - OPEC 126535
-  11. Resolución No. 003224 de 27 de abril de 2022
-  12. Recurso de Reposición
-  13. Resolución No 005250 del 28 de junio de 2022 - Resuelve recurso de reposición

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

8. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

9. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

10. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

11. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en la Carrera 8 No 6C-38 Edificio San Agustín en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 307-0864 correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Recibiré notificaciones en la Carrera 26-40 B Sur 17 en el municipio de Envigado (Antioquia), en el correo electrónico: alejajimenez90@hotmail.com y en el celular: 3122715524.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Atentamente,

DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ

DEISY ALEJANDRA JIMÉNEZ PÉREZ

C.C. No. 1.037.604.634 de Envigado (Antioquia)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño